

Ciudad de México a 16 de junio de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2379/2021-II

ACTOR: JOSÉ MANUEL AGUILAR
GUZMÁN

DEMANDADO: ARTURO LEMUS
HERRERA

Asunto: Se notifica Resolución

**C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en 16 de junio del presente año, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México a 16 de junio de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-2379/2021-II

ACTOR: JOSÉ MANUEL AGUILAR
GUZMÁN

DEMANDADO: ARTURO LEMUS
HERRERA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-2379-2021-II** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN**, en contra del **C. ARTURO LEMUS HERRERA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O José Manuel Aguilar Guzmán
DENUNCIADA	Arturo Lemus Herrera
ACTO IMPUGNADO	Supuestas violaciones al Estatuto de Morena, consistentes en apoyar a un candidato de partido político diferente a Morena.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y

	Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. Que, en fecha 21 de mayo de 2021, el **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN** interpuso un recurso de queja en contra del **C. ARTURO LEMUS HERRERA**, por supuestas transgresiones al Estatuto de Morena las cuales supuestamente se configurarían cómo un apoyo a un candidato de un partido político diferente a Morena, en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Jalisco.
- II. El día 12 de enero del 2022, esta Comisión Nacional emitió un Acuerdo de improcedencia respecto al recurso de queja presentada por el **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN**.
- III. En fecha 18 de enero del 2022, el promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- IV. En fecha 04 de marzo del 2022, el H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó mediante sentencia lo siguiente:

“VII. EFECTOS.

El Órgano responsable deberá emitir una nueva determinación en relación a la queja CNHJ-JAL-2379/2021 dentro del plazo de diez días hábiles, en la cual no considere el desechamiento por frivolidad en los términos del inciso e) fracción IV del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Y una vez dictada, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal en un plazo de 24 horas, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se hará uso de las medidas de apremio conducentes.”

- V. Que, en fecha 22 de marzo del año en curso esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión, y realizó la notificación a ambas partes, corriendo traslado de la queja a la parte denunciada, para que se pronunciara respecto a los hechos contenidos en dicha queja.
- VI. Que, en fecha 02 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo para la fijación de fecha de la audiencia estatutaria; de igual manera hasta la fecha de emisión de dicho acuerdo el demandado no había realizado

contestación alguna al recurso de queja interpuesto en su contra.

VII. Que, en fecha 12 de mayo del año en curso, a las 12:30 horas se celebraron las audiencias estatutarias, con la presencia de la parte actora y su representante legal, en la cual se llevó a cabo la realización de la audiencia de conciliación, audiencia de desahogo de pruebas, así como la etapa de alegatos.

De igual manera como consta en el Acta de audiencia que fue debidamente notificada a las partes del presente asunto.

VIII. Que en fecha 13 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo Diverso acordando NO HA LUGAR a la petición realizada por la parte actora de señalar un nuevo número telefónico para notificar al denunciado, toda vez que; en las audiencias estatutarias se había realizado el cierre de instrucción.

En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, esta Comisión procede a emitir una resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada, ya que se demuestra en constancias credencial de protagonista del cambio verdadero de Morena.

De igual forma la parte demandada está legitimada como militante este partido político Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN** ante esta CNHJ de MORENA en fecha 21 de mayo de 2021.

En dichos medios de impugnación se señala como denunciado al **C. ARTURO LEMUS HERRERA** por supuestas faltas que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. ARTURO LEMUS HERRERA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará puntualmente el motivo de agravio esgrimido en el recurso promovido por la parte actora, siendo el siguiente:

- La supuesta violación al Estatuto del Partido Político Morena, ya que, a consideración de la parte actora, el ahora denunciado supuestamente realizó manifestaciones apoyando a un candidato de un partido político diferente a Morena.

3.3 De la ausencia de contestación por el demandado. Se advierte que el **C. ARTURO LEMUS HERRERA** no compareció al presente procedimiento a dar contestación de los hechos denunciados en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto.

3.4 Pruebas ofrecidas y admitidas por el promovente. Por parte del **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

1. **Documental.** - consistentes en ligas electrónicas de medios informativos de noticias sobre el supuesto apoyo dado por el C. ARTURO LEMUS HERRERA al C. PABLO LEMUS a la Presidencia Municipal de Guadalajara.
2. **Instrumental de actuaciones.** - en todo lo que beneficie al promovente.
3. **La presuncional legal y humana.** - en todo lo que beneficie al promovente.

autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;
y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.5.1 Pruebas de la parte demandada. Toda vez que no existió contestación al recurso instaurado en su contra en tiempo y forma por parte del denunciado, no existen pruebas ofrecidas por él.

3.6 Del agravio esgrimido por el promovente: Como se mencionó con anterioridad, el recurso de queja interpuesto en fecha 21 de mayo de 2021, del cual se desprenden un agravio esgrimido por el accionante, mismo que refiere lo siguiente:

“ARTURO LEMUS HERRERA ha manifestado su apoyo a otro que no es de morena, concretamente se han sumado al candidato JESUS PABLO LEMUS NAVARRO, mejor conocido como “PABLO LEMUS” quien es candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la ciudad de Guadalajara, hecho que es del conocimiento público como hecho notorio, lo que contraviene flagrantemente a nuestro Estatuto y partido, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a nuestra norma partidista.”

Del estudio del agravio esgrimido por la parte actora, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito primigenio; es que, esta Comisión Nacional considera que dichas pruebas deben ser consideradas como indicios, toda vez que no constituyen prueba plena.

De lo anterior, es que el link de la red social Facebook fue revisado por esta Comisión Nacional y se encontró con que la página es inexistente, por lo que es

imposible generar una valoración de acuerdo a lo establecido en la normatividad de la materia, tal como se comparte en la siguiente imagen:



Ahora bien, de las documentales referentes a notas periodísticas donde supuestamente se desprende un apoyo del denunciado a una persona diferente a este partido político Morena, en el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Jalisco, se considera un indicio; ya que, no constituye una prueba plena que pueda asegurar dicha incurrancia en lo que se constituiría en una transgresión al Estatuto de Morena.

Por lo que, el ofrecimiento de las pruebas no puede asegurar que dicho acto se haya realizado. Por lo que esta Comisión Nacional considera que el agravio esgrimido en el cuerpo de la queja resulta INFUNDADO toda vez que no se puede acreditar el decir del actor.

El estudio de las pruebas fue realizado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, así como de los principios generales del Derecho.

Pues bien, ya que no existen medios suficientes para acreditar que existió un apoyo supuestamente inequívoco por parte del denunciado a un candidato perteneciente a otro partido político diferente a Morena, es que se considera INFUNDADO el agravio esgrimido en la queja.

4.- DECISIÓN DEL CASO

Como ha quedado acreditado, atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de Morena consideran **INFUNDADO** el motivo de agravio deducido del

recurso interpuesto por el **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN** en contra del **C. ARTURO LEMUS HERRERA**.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 52 al 60, 78, 79, 86, 87, 121, 122 y 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADO** el motivo de agravio deducido del recurso de queja promovido por el **C. JOSÉ MANUEL AGUILAR GUZMÁN** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.6 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 03 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO